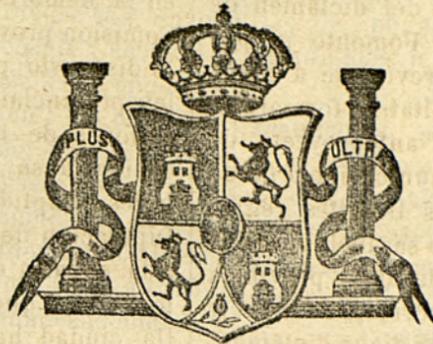


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 529.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal encargado del servicio facultativo de los Archivos, Bibliotecas y Museos, constituye el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 2.º El número de Jefes, Oficiales y Ayudantes de que constará este Cuerpo será el siguiente:

Un Jefe superior con el sueldo anual de 12.500 pesetas;

Un Inspector primero con 10.000;

Un Inspector segundo con 8.750;

Un Inspector tercero con 7.500;

Tres Jefes de primer grado con 6.500 cada uno;

Cuatro Jefes de segundo grado con 6.000;

Siete Jefes de tercer grado con 5.000;

Diez y seis Oficiales de primer grado con 4.000;

Diez y seis Oficiales de segundo grado con 3.500;

Veinte Oficiales de tercer grado con 3.000;

Veintisiete Ayudantes de primer grado con 2.500;

Setenta Ayudantes de segundo grado con 2.000; y

Sesenta de tercero con 1.500.

Art. 3.º Todos los individuos del Cuerpo formarán un solo esca-

lon por orden de antigüedad. La Dirección de Instrucción pública, oyendo á la Junta facultativa, y estudiando la aptitud y aficiones de los individuos del Cuerpo, asignará á cada uno la Sección en que deba prestar sus servicios.

Art. 4.º El Jefe superior del Cuerpo, que desempeñará el cargo de Director de la Biblioteca Nacional, será nombrado libremente por el Ministro de Fomento, debiendo recaer el nombramiento en persona de relevantes méritos literarios ó de notoria celebridad que haya hecho estudios especiales sobre Bibliografía, Archivología ó Arqueología.

Art. 5.º Dentro de cada categoría se ascenderá por rigurosidad antigüedad. De Ayudante á Oficial, de Oficial á Jefe y de Jefe á Inspector se ascenderá en dos turnos, uno por antigüedad y otro por concurso. El orden de los turnos no podrá alterarse en ningun caso.

Art. 6.º Se ingresará en el Cuerpo, previa oposicion, por la última categoría ó por la incorporacion de un establecimiento, segun determina el art. 12 de este decreto.

Para tomar parte en la oposicion será requisito indispensable tener aprobados los ejercicios para tener el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, los de Licenciado en cualquier Facultad, ó haber obtenido un primer premio en los concursos anuales de la Biblioteca Nacional.

Art. 7.º Ningun individuo del Cuerpo podrá ser separado de su empleo, sinó mediante sentencia ejecutoria ó expediente gubernativo, y en este último caso, con audiencia del interesado, oyendo á la Junta facultativa del ramo y al Consejo de Instrucción pública.

Art. 8.º Habrá en Madrid una Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, que entenderá en los asuntos puramente técnicos, y en los que determine el reglamento.

Art. 9.º Compondrán esta Junta: El Director general de Instrucción pública, Presidente.

El Jefe superior del Cuerpo, Vicepresidente.

Los tres Inspectores.

El Director de la Escuela superior de Diplomática.

Dos académicos de la Historia ó de Bellas Artes, nombrados por el Ministro.

Cinco individuos del Cuerpo, de la clase de Jefes y Oficiales, nombrados tambien por el Ministro.

Y el Secretario general del Cuerpo, que lo será al mismo tiempo de la Junta.

Art. 10. Los individuos del Cuerpo que fueren nombrados para desempeñar cargos públicos extraños al mismo, tendrán derecho, durante dos años, para conservar su puesto en el escalafon, debiendo ser colocados en su propia plaza ú otra de igual categoría, si lo pretendieren antes de terminar el plazo señalado.

Art. 11. Se suspende la formacion del Indice general de los documentos, libros y objetos que se conservan en los establecimientos del Cuerpo, mandado formar, y no comenzado, por el art. 13 del Real decreto de 12 de Octubre de 1884. El Ministro de Fomento dispondrá lo conveniente para establecer este Indice, cuando estén terminados los parciales de los establecimientos.

Art. 12. Para la incorporacion de un Archivo, Biblioteca ó Museo arqueológico á la Dirección general de Instrucción pública, se oirá á la Junta facultativa, que informará acerca de la importancia del establecimiento, y del número de empleados que por este motivo han de ingresar en el Cuerpo; pero no podrá ingresar ninguno con categoría superior á la de Jefe de tercer grado, ni sin acreditar las condiciones exigidas por el art. 6.º para hacer oposicion, ó en su defecto, sin haber servido diez años

consecutivos en el mismo establecimiento.

Art. 13. Se establecerá en Toledo un Museo Arqueológico en el que se procurará reunir los objetos de carácter histórico artístico, arábigos y judáicos.

Art. 14. Anualmente se concederán tres premios para las monografías que se presenten sobre asuntos de Literatura, Artes y Arqueología, relativos á la historia de los antiguos reinos de España y de Ultramar.

Art. 15. La Dirección general de Instrucción pública, á petición de la Autoridad eclesiástica, y previo el informe de la Junta facultativa, podrá designar individuos del Cuerpo que atiendan á la organizacion y servicio de los Archivos, Bibliotecas y Museos de las Catedrales, siempre que estos establecimientos se abran al público.

Art. 16. El Ministro de Fomento fijará el número de empleados administrativos y subalternos necesarios para el mejor servicio de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 17. Corresponde á la Dirección general de Instrucción pública la distribucion de los empleados facultativos y administrativos, oyendo previamente á la Junta facultativa.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Instrucción pública, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y de los Establecimientos que del mismo dependen.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la clasificación de los Establecimientos.

Artículo 1.º Los Archivos, las Bibliotecas públicas y los Museos arqueológicos, que se hallen á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, se dividen en tres clases.

Son Archivos de primera clase: El Histórico Nacional, en Madrid. El Central, en Alcalá de Henares. El General, en Simancas.

Son Archivos de segunda clase: El de la Corona de Aragon, en Barcelona.

El del antiguo Reino de Valencia, en la ciudad del mismo nombre.

El de Galicia, en Coruña.

El de Mallorca, en Palma.

Son Archivos de tercera clase:

Los Universitarios de Madrid, Salamanca, Barcelona y Zaragoza.

Art. 2.º Para la clasificación de los que en adelante se formaren, se atenderá á las circunstancias siguientes:

Cuando los documentos que contengan se refieran á la Nación en general, y su valor histórico y su número sean de gran importancia y abracen las principales épocas de la Historia patria, serán de primera clase.

Cuando los documentos pertenezcan á uno solo de los antiguos Reinos de España, y reunan las circunstancias enumeradas para los de primera clase, en la proporción correspondiente, serán de segunda clase.

Cuando los documentos pertenezcan á una provincia, una institución ó una localidad, serán de tercera clase.

Art. 3.º Son Bibliotecas de primera clase:

La Nacional.

La de la Universidad de Madrid.

La Universitaria de Barcelona.

Son de segunda clase:

Las de Salamanca, Toledo, Sevilla, Valencia, Palma, Santiago, Cádiz, Zaragoza, Oviedo, Valladolid, Granada, Huesca y la del Ministerio de Fomento.

Son de tercera clase:

Las de Orihuela, Canarias, Orense, Alicante, Burgos, Cáceres, Córdoba, Murcia, Castellón, Mahón, Lérida, Gerona, Leon y Teruel y Escuela de Diplomática.

Art. 4.º Para la clasificación de las Bibliotecas por sus ulteriores acrecentamientos, ó por incorporarse á las públicas, encargadas al Cuerpo, se atenderá á las reglas siguientes:

Cuando su caudal literario exceda de 100.000 volúmenes, serán de primera clase.

Cuando exceda de 25.000 volúmenes, serán de segunda.

Cuando no llegue á este número, serán de tercera.

Art. 5.º Es Museo de primera clase:

El Arqueológico Nacional:

Son de segunda clase:

El de Reproducciones artísticas y el Arqueológico de Tarragona.

Son de tercera clase:

Los de Sevilla, Barcelona, Granada, Valladolid, y los que en las demás provincias se incorporaren ú organizaren en adelante.

Art. 6.º Atendiendo á la relación que existe entre el Museo de Reproducciones artísticas y la Galería de Escultura y Taller de Vaciados en la Real Academia de San Fernando, desempeñará su dirección un individuo de número de dicha Academia, que sea ó haya sido Jefe del Cuerpo.

Art. 7.º La Dirección de Instrucción pública cuidará de establecer en el plazo mas breve posible el Museo Arqueológico de Toledo, á que se refiere el art. 13 del Real decreto de esta fecha, utilizando para ello, de acuerdo con la Diputación provincial, el que existe en la misma ciudad á cargo de la Comisión de Monumentos artísticos.

Art. 8.º Los Establecimientos que acrecentaren sus colecciones lo suficiente para aspirar á mas elevada categoría, y los que hayan de ser incorporados á la Dirección de Instrucción pública para estar á cargo de individuos del Cuerpo, lo solicitarán de la Dirección general; y si esta lo estima oportuno, pedirá informe á la Junta, y el Ministro de Fomento acordará lo que proceda.

Art. 9.º Cuando una Diputación provincial, un Ayuntamiento ó cualquier otro centro ó dependencia oficial solicite incorporar á la Dirección de Instrucción pública un establecimiento de esta índole, presentará con la solicitud el presupuesto del mismo; y una vez acordada la incorporación, ingresarán anualmente en el Tesoro público las cantidades asignadas á este servicio.

Los empleados de los Archivos, de las Bibliotecas ó de los Museos incorporados á la Dirección general de Instrucción pública, ingresarán en el Cuerpo en el lugar que se determinare, siempre que reunan las condiciones exigidas por el art. 12 del Real decreto de esta fecha, aumentándose en la plantilla y en el escalafón tantos puestos cuantas sean las personas que por este medio ingresen.

Art. 10. En las poblaciones donde no hubiese mas que establecimientos de una de las tres secciones en que se halla dividido

el Cuerpo, se reunirán en ellos todos los manuscritos, libros y objetos arqueológicos, hasta que, aumentada su riqueza, puedan formarse por separado Archivos, Bibliotecas y Museos.

Donde no exista ningun establecimiento del Cuerpo, las colecciones de los objetos á que se refiere el artículo anterior se depositarán bajo la vigilancia de las Comisiones de Monumentos artísticos, y á falta de estas, en los Institutos de segunda enseñanza, ó en los Ayuntamientos si la población no tuviere Instituto. En estos casos, los Jefes de las respectivas Corporaciones se entenderán con la Junta facultativa del Cuerpo.

CAPÍTULO II.

De la Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 11. El Ministro, á propuesta de la Dirección general de Instrucción pública, nombrará los dos Vocales Académicos y los cinco individuos del Cuerpo que han de formar parte de la Junta, segun el art. 9.º del Real decreto de esta fecha.

Art. 12. El cargo de Vocal de esta Junta es honorífico y gratuito.

Art. 13. Corresponde á la Junta:

1.º Proponer por cuantos medios le sugieran su celo é inteligencia el aumento de las colecciones de los Archivos, de las Bibliotecas y de los Museos.

2.º Acordar las *Instrucciones* para los trabajos facultativos.

3.º Redactar el *Anuario* del Cuerpo, en vista de los datos que los Jefes de los establecimientos deben enviar á la misma Junta y á la Dirección general.

4.º Informar los expedientes incoados para la separación de los individuos del Cuerpo.

5.º Redactar las hojas de méritos de los individuos del Cuerpo, que han de remitirse en los concursos al Ministro de Fomento.

6.º Formar con las listas de obras duplicadas, múltiples ó descabaladas, que le fueren remitidas por los Jefes de los Establecimientos, una general compendiada para circularla entre todos los establecimientos del Cuerpo, á fin de facilitar los cambios y remisiones de obras incompletas, que propondrá á la Dirección general.

7.º Informar á esta acerca de las permutas de obras con bibliotecas de corporaciones y de particulares, nacionales ó extranjeras, y sobre la adquisición de bibliotecas y colecciones por el Ministerio de Fomento.

8.º Informar á la Dirección general respecto de los establecimientos que soliciten ser incorporados á la misma.

9.º Resolver las cuestiones técnicas que le sean consultadas por la Dirección general del ramo y

por los Jefes de los establecimientos del Cuerpo.

10. Entenderse por encargo de la Dirección general con los Presidentes de las Comisiones de Monumentos artísticos y con los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, para procurar la adquisición, aumento y conservación de las colecciones de que se trata en el art. 10.

Art. 14. El Secretario de la Junta deberá asistir á las sesiones de esta, extender las actas y firmarlas, en unión del Presidente, así como certificar todos los documentos que de la Junta emanen. Tendrá voz en la Junta, y voz y voto si fuese de la categoría de Jefe.

CAPÍTULO III.

De la Escuela superior de Diplomática.

Art. 15. Habrá en Madrid una Escuela superior de Diplomática, que tendrá por objeto dar la instrucción teórica y práctica necesaria para el servicio de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 16. Las vacantes de cátedras de esta Escuela se proveerán por oposición.

Art. 17. Los Catedráticos de esta Escuela se regirán por la ley de Instrucción pública, y no podrán ser individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. Sin embargo, los actuales Profesores continuarán con los derechos que hoy disfrutaban como Catedráticos y con sus ascensos en el escalafón del Cuerpo.

Art. 18. Esta Escuela se regirá por un reglamento especial.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

El Sr. Juez de instrucción de Santa Cruz (Cádiz) interesa se averigüe el paradero de Luis Verquillo, su esposa Maria Muñoz Luna, su hija Concepcion, viuda de Juan José Ruso, los hijos de esta Manuel y Antonia, vecinos que fueron de Cádiz, calle de la Cruz de la Madera, núm. 15, Tomás Buzon, padre de los hijos de aquella, y de Pascual Pacheco, de la misma vecindad; en su consecuencia, los Sres. Alcaldes en cuyos distritos municipales se hallase alguno de los mencionados sujetos lo pondrán en conocimiento de este Gobierno á la brevedad posible.

Burgos 24 de Noviembre de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del súbdito inglés Juan Leak, de 50 años, estatura 5 pies 7 pulgadas, aspecto despreciable, cabello oscuro, bigote y perilla

idem, color pálido, ojos oscuros, un poco encorvado, habla con apresuramiento, lleva una sortija, reloj y cadena, y usa traje severo gris; y caso de ser habido le pondrán á disposicion de este Gobierno.

Burgos 24 de Noviembre de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de D. Tomás Suarez Diaz, ex-director de cárceles, de 23 años, soltero, estatura regular, pelo negro, frente despejada, ojos grandes, bigote y perilla castaño oscuro, color bueno, viste decentemente; y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Burgos 24 de Noviembre de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de D. Jaime Bertard y Payeres, vecino de Palma de Mallorca, y le pondrán á mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 24 de Noviembre de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Habiendo desaparecido del pueblo de Los Tremellos Domingo Fernandez Crespo, de 50 años, estatura regular, pelo y barba rubios, cejas idem, color sano, viste pantalon, chaqueta y anguarina de sayal, sombrero negro y borcegués, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habido le pondrán á disposicion de este Gobierno.

Burgos 24 de Noviembre de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Habiéndose fugado de la cárcel de Reinosa Joaquín Gomez Rodriguez, de 28 años, natural de Quintanilla de Rucandio, estatura alta, color moreno, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, nariz larga, gruesa y puntiaguda, barba lampiña, caido de hombros, viste pantalon negro de corte, chaleco del mismo paño, blusa azul, camisa blanca, pañuelo de seda, corbata de cuadros blancos y encarnados, boina negra y calza botas de goma: encargo á todos los dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Burgos 24 de Noviembre de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Segun me manifiesta el Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, se ha fugado del Hospital de Andujar Antonio Gomez Perez Sili, de 40 á 45 años, estatura regular, ojos melados, barba regular, color pálido, pelo entrecano, cejas al pelo, viste chaqueta oscura de pelo y sombrero hongo negro: en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 24 de Noviembre de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de Ana Rojo Renedo, soltera, de 15 años, estatura alta, cara ancha, frente espaciosa, ojos negros, cejas arqueadas, nariz remangada, pestañas largas, color moreno, pelo castaño oscuro, la cual se ha fugado de la casa de sus amos en Santander, y caso de ser habida la pondrán á disposicion de este Gobierno.

Burgos 24 de Noviembre de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Segun me manifiesta el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, se han fugado de la cárcel de Jerez de la Frontera Francisco Macías del Castillo, natural de Paterna, vecino de Cádiz, de 30 años, soltero, estatura mediana, barba, cejas, ojos y pelo negros, bizco pronunciado, con bigote; y Juan Bravo Perez, natural de San Fernando, de 29 años, casado, vecino de Paterna, cejas y pelo castaños, afeitado, tiene una cicatriz muy oscura visible en la parte exterior de la ceja izquierda: en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los expresados sugetos, poniéndolos á mi disposicion con las seguridades debidas caso de ser habidos.

Burgos 24 de Noviembre de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

SANIDAD.

Habiéndose presentado la enfermedad de la viruela en el ganado lanar del pueblo de Ontoria de Valdearados, segun me participa el Alcalde, lo hago público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los pueblos limítrofes adopten las medidas necesarias para evitar el contagio.

Burgos 24 de Noviembre de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

INTERVENCION DE HACIENDA.

Habiéndose recibido en esta Intervencion de mi cargo cinco carpetas procedentes de los cinco semestres á papel señaladas con los números 9596 al 9600 de la Direccion general de la Deuda, importantes 127 pesetas 51 céntimos, lo hago público por medio del Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan estos personarse en esta Tesorería para el cobro de las mismas el dia 1.º de Diciembre próximo, hasta cuya fecha se halla comprendida la liquidacion de los intereses que representan.

Burgos 24 de Noviembre de 1887.

—El Interventor, José Vazquez.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE BURGOS.

Contribuciones.

D. Sebastian Serrano Godino, Jefe de la Seccion de Contribuciones de la Sucursal del Banco de España en esta provincia, de la que es Director el Sr. D. Orestes Blanco Recio, hago saber: que la recaudacion del 1.º y 2.º trimestres de las contribuciones territorial é industrial del actual ejercicio de 1887-88 en los puntos que se dirá, tendrá lugar en los dias, pueblos y por los recaudadores que á continuacion se expresan.

PUEBLOS.	Dias de cobranza.
Partido de Miranda de Ebro.	
Agente interino D. Baldomero Castaño.	
Montañana.....	1 y 2 Dic.

Partido de Lerma.

Quinto grupo.

Recaudador interino D. Mateo Sendino. Santa Maria del Campo... 1 y 2 Dic.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, á los que se recuerda las prevenciones circuladas en los Boletines oficiales en que se publicó el itinerario de cobranza de otros trimestres, que tambien interesa tengan presente los Sres. Alcaldes respectivos, para que presten á los Agentes Recaudadores, Cobradores, Comisionados de apremio y auxiliares de aquellos funcionarios cuantos auxilios necesiten en el desempeño de sus cargos de la autoridad administrativa, y se les firmen las providencias, acuerdos y documentos que por la instruccion de 20 de Mayo de 1884 les son precisos para justificar las actuaciones del procedimiento ejecutivo contra los deudores morosos.

Asimismo cuidarán los contribuyentes que las equivocaciones que se noten en la extension de los recibos vayan salvadas con nota al dorso de los mismos, autorizada con el sello del Ayuntamiento á que pertenezcan.

Burgos 23 de Noviembre de 1887.
—El Jefe de la Seccion, Sebastian Serrano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que por D. Mariano Garcia Bravo, vecino de Arlanzon, mayor de edad, casado, Maestro de primera enseñanza elemental, se ha presentado demanda en solicitud de que se le incluya en las listas electorales del distrito como capacidad. Cualquiera elector podrá oponerse á dicha demanda dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Burgos á 18 de Noviembre de 1887. — Alvaro Abascal. — Ante mí, Higinio Villafra.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que por D. José Luis Artacho y Varona, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de esta Capital, se ha presentado demanda en solicitud de que se le incluya en las listas electorales del distrito por pagar 25 pesetas anuales de contribucion territorial para el Tesoro con un año de antelacion. Cualquiera elector podrá oponerse á la demanda dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Burgos á 23 de Noviembre de 1887. — Alvaro Abascal. — Ante mí, Higinio Villafra.

Lerma.

D. Adolfo Rianza Grimaud, Juez de instruccion de esta villa de Lerma y su partido,

Hago saber: que el dia 12 del corriente fueron halladas en el pueblo de Santa Maria del Campo y término llamado Torremorondo por los guardas municipales Vicente Villaverde y Victoriano Diez 17 palomas muertas y peladas, al parecer bravas y matadas á palos; y como se ignore quien sea el dueño de ellas, he mandado por providencia de este dia, dictada en la causa criminal que por el citado hallazgo me hallo instruyendo, se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que los que se crean dueños de ellas se presenten en este Juzgado dentro del término de diez dias á contar desde la insercion en dicho periódico oficial, con objeto de recibirles la oportuna declaracion y ofrecerles el procedimiento por si quieren ser parte en él, previniéndoles que pasado dicho término sin haberlo

verificado se continuará el procedimiento sin ser cidos.

Dado en Lerma á 22 de Noviembre de 1887.—Adolfo Rianza.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

D. Adolfo Rianza y Grimaud, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: que por D. Benigno Pascual Cristóbal, vecino de Villafruela, se ha presentado demanda solicitando se incluya á D. Simon Cristóbal Pascual, Santos Maté Tamayo, Pedro Pascual Sanz, Pedro Ramos Alvaro, Marcial Simon Gonzalez, Modesto Tegedor Arnaiz, Lorenzo Maté Pinillos, José Garcia Ramos, Fermin Gonzalez Gil, Fernando Garcia Rubio, Casto Navarro Pascual, Cirilo Cristóbal Tegedor y Angel Navarro Sanz, sus convecinos, en las listas del censo electoral correspondientes á este distrito por reunir para ello las condiciones legales; y se anuncia al público á fin de que los que se crean con derecho á impugnarla lo verifiquen en el improrogable término de 20 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Lerma á 15 de Noviembre de 1887.—Adolfo Rianza.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

D. Adolfo Rianza y Grimaud, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: que por D. Andrés Lopez Seoane, vecino de esta villa, se ha presentado demanda solicitando se incluya á D. Fermin Lozano Tomé, que lo es de Torrecilla del Monte, en las listas del censo electoral correspondientes á este distrito por reunir para ello los requisitos legales; y se anuncia al público á fin de que los que se crean con derecho á impugnarla lo verifiquen en el improrogable término de 20 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Lerma á 15 de Noviembre de 1887.—Adolfo Rianza.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

D. Adolfo Rianza y Grimaud, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: que por D. Andrés Lopez Seoane, vecino de esta villa, se ha presentado demanda solicitando se incluya á D. Victoriano Martinez Palomero, D. Daniel Carrazo Arrabal y D. Valentin Carnicero Bueno, sus convecinos, en las listas del censo electoral correspondientes á este distrito, por reunir para ello las condiciones legales; y se anuncia al público á fin de que los que se crean con derecho á impugnarla lo verifiquen en el improrogable término de 20 dias á contar desde la insercion

de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Lerma á 21 de Noviembre de 1887.—Adolfo Rianza.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

D. Adolfo Rianza y Grimaud, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: que por D. Andrés Lopez Seoane, vecino de esta villa, se ha presentado demanda solicitando se incluya á D. Victor Asenjo Perez, que lo es de Villalmanzo, en las listas del censo electoral correspondientes al distrito del mismo, por reunir para ello los requisitos legales; y se anuncia al público á fin de que los que se crean con derecho á impugnarla lo verifiquen en el improrogable término de 20 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Lerma á 21 de Noviembre de 1887.—Adolfo Rianza.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

D. Adolfo Rianza y Grimaud, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: que por D. Andrés Lopez Seoane, vecino de esta villa, se ha presentado demanda solicitando se incluya á D. Miguel Revilla Vierva, vecino de Zael, en las listas del censo electoral correspondientes á este distrito, por reunir para ello los requisitos legales; y se anuncia al público á fin de que los que se crean con derecho á impugnarla lo verifiquen en el improrogable término de 20 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Lerma á 15 de Noviembre de 1887.—Adolfo Rianza.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

D. Adolfo Rianza y Grimaud, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: que por D. Andrés Lopez Seoane, vecino de esta villa, se ha presentado demanda solicitando se incluya á D. Casimiro Rodriguez Santillan, D. Benito y D. Santiago Orcajo Labrador, vecinos de Quintanilla de la Mata, en las listas del censo electoral correspondientes á este distrito, por reunir para ello las condiciones legales; y se anuncia al público á fin de que los que se crean con derecho á impugnarla lo verifiquen en el improrogable término de 20 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Lerma á 15 de Noviembre de 1887.—Adolfo Rianza.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

D. Adolfo Rianza y Grimaud, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: que por D. Andrés Lopez Seoane, vecino de esta villa, se ha presentado demanda solicitando se incluya á Damian Santillan Quintanilla, que lo es de Rabé de los Escuderos, en las listas del censo electoral correspondientes á este distrito por reunir para ello los requisitos legales; y se anuncia al público á fin de que los que se crean con derecho á impugnarla lo verifiquen en el improrogable término de 20 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Lerma á 15 de Noviembre de 1887.—Adolfo Rianza.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

D. Adolfo Rianza y Grimaud, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: que por D. Eulogio Ruiz Casaviella, vecino de esta villa, se ha presentado demanda solicitando se incluya á D. Domingo Palacios Garcia, su convecino, en las listas del censo electoral correspondientes á este distrito por reunir para ello las condiciones legales en el concepto de contribuyente; y se anuncia al público á fin de que los que se crean con derecho á impugnarla lo verifiquen en el improrogable término de 20 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Lerma á 21 de Noviembre de 1887.—Adolfo Rianza.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

Villadiego.

D. José Tellería y Urristia, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que por D. Eusebio Barriuso, vecino de esta villa, elector para Diputados á Cortes por el distrito de la misma, se ha presentado demanda en solicitud de que se incluya en las listas electorales del referido distrito y pueblo de Villamartin á D. Genaro Garcia Cuesta y D. Paulino Perez Cuesta, vecinos del expresado Villamartin, labradores, mayores de edad, y que pagan al Tesoro por contribucion territorial mas de 25 pesetas con un año de antelacion.

Cualquiera elector podrá oponerse á dicha demanda dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia de Burgos, segun dispone el art. 28 de la ley Electoral vigente.

Dado en Villadiego á 18 de Noviembre de 1887.—José Tellería.—Por mandado de S. Sría., Guillermo Rico.

Valdorros.

Por orden del Juzgado municipal de Burgos, y para hacer pago á D. Ambrosio Cantero Navarro, vecino de dicha ciudad, de la cantidad de 137'50 pesetas que le adeuda Francisco Abad Santa Maria, de esta vecindad, se sacan á pública subasta el dia 6 de Diciembre á las doce de la mañana las fincas siguientes, sitas en jurisdiccion de este distrito, que le han sido embargadas al Francisco:

Una tierra á la Vega de Abajo, de 6 celemines, tasada en 25 pesetas.

Otra en dicho término, de 3 celemines, en 25.

Otra á los Cantos de San Juan, de 2 celemines, en 5.

Otra en dicho término, de 4 celemines, en 7.

Otra al Llano de Cespedales, de 6 celemines, en 30.

Otra á Cespedales, de 8 celemines, en 30.

Otra á Calzada, de 6 celemines, en 35.

Otra á Fuente el Cobo, de 6 celemines, en 15.

Otra al mismo término, de 6 celemines, en 10.

Otra en dicho término, de 8 celemines, en 10.

Otra á las Raposeras, de 8 celemines, en 15.

Otra al mismo término, de 6 celemines, en 20.

Otra á Carremontuenga, de 7 celemines, en 30.

Otra á la Lámpara, de 6 celemines, en 5.

Otra á la Vega de Abajo de 5 celemines, en 25.

Otra á Vallejon, de 12 celemines, en 35.

El remate se adjudicará al mejor postor por pujas á la llana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion; los gastos de escritura serán de cuenta del comprador, no existiendo títulos de las fincas.

Valdorros 26 de Noviembre de 1887.—El Juez municipal, Isaac Ordoño.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se necesita un Ministrante, el cual cobrará por sus servicios facultativos de 60 á 70 fanegas de trigo de buena calidad, y 50 cántaras de vino, pudiendo contratar el rasurado, que le producirá otras 20 fanegas de trigo.

Los que quieran ocupar esta plaza pueden dirigirse al Médico de Villavela de Esgueva.